

**Mandatos del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica**

REFERENCIA:  
OL GTM 12/2018

31 de agosto de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de conformidad con las resoluciones 33/9, 32/2 y 32/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a la **pronta adopción de la iniciativa de ley 5272 (Ley para la protección de la vida y la familia), la cual presenta graves inconsistencias con los estándares internacionales de derechos humanos que afectan en particular los derechos de las mujeres, niñas y las personas LGBTI.**

Según la información recibida:

La iniciativa recibió un dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el 7 de junio de 2018 y se encuentra a punto de ser aprobada en tercera lectura por el Congreso de la República. La iniciativa presenta varias disposiciones problemáticas en términos de estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado guatemalteco, y en particular con respecto a:

- **Derechos sexuales y reproductivos:** Guatemala permite la interrupción del embarazo solo en caso de riesgo de vida de la mujer embarazada. Esta disposición restrictiva se vería agravada por la iniciativa de ley 5272 que modifica la tipificación del delito de aborto estableciendo que es la “muerte natural o provocada del embrión o feto en cualquier fase de su desarrollo, desde la concepción y en cualquier etapa del embarazo, hasta antes del nacimiento” generando la posibilidad de que se configure un delito de aborto en caso de aborto espontáneo o natural. Al mismo tiempo la iniciativa aumenta desmedidamente las sanciones de prisión. Esta ley, como ya es sabido, afectaría desproporcionadamente a las mujeres pobres. También adiciona un nuevo delito que sanciona a las personas que promuevan o faciliten la realización de un aborto.

- **Derecho a la igualdad en la familia y derecho a la educación:** La iniciativa limitaría el concepto de la familia a un solo modelo de familia y prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas la inclusión en su currículo de programas relativos a la diversidad sexual y la “ideología de género” y prohíbe “enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad”. Además, la iniciativa modifica el Código Civil para incluir la frase “así nacidos” en relación a la definición de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y prohíbe expresamente no solo el matrimonio sino la unión de hecho entre personas del mismo sexo.
- **Discriminación y violencia:** La iniciativa, de manera tácita, incita al odio y la violencia con base en la diversidad sexual y la identidad de género al establecer que: “Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales” y que “ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no hubiere infringido disposición legal alguna o hubiere atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad”. Adicionalmente se incluye que las normas establecidas en la ley deben constituir la posición oficial del funcionariado público que representan al Estado de Guatemala en espacios públicos y ante organismo internacionales.

Nos preocupa seriamente que el Congreso pueda llegar a adoptar este proyecto de ley presentando varias disposiciones discriminatorias que irían en contra del principio de igualdad consagrado por la Constitución de Guatemala y en contra de las obligaciones internacionales del país, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Por lo tanto, este proyecto de ley que atenta contra los derechos de las mujeres y en especial contra las mujeres pobres, es inconstitucional. Instamos a las autoridades a que rechacen cualquier iniciativa o campaña discriminatoria para evitar retrocesos en la lucha por los derechos a la igualdad y contra la discriminación. Alentamos a las autoridades a que contribuyan al fortalecimiento del enfoque de igualdad de género en las políticas públicas, entre ellas, las políticas de salud sexual y reproductiva y las políticas educativas. Así se reafirmará el compromiso del Estado de promover una verdadera sociedad democrática e igualitaria. La adopción de la iniciativa de ley 5272 representaría un retroceso grave en cuanto al respeto y la promoción de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI y una marcha atrás en el cumplimiento de Guatemala de sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, también nos preocupan los ataques o actos de intimidación/sanción contra las personas defensoras de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI, manifestando las condiciones de inseguridad, la discriminación contra las mujeres, la prevalencia del machismo, y la desvalorización de las voces de las mujeres.

Además, evidencia la vulnerabilidad de las mujeres al expresar su disconformidad con el sistema patriarcal guatemalteco.

La Constitución guatemalteca consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo. El concepto de igualdad de género está presente también en la Ley de dignificación de la mujer (1999) estipulando, entre otros, que el Estado debe introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras.

Quisiéramos recordar que según las normas e instrumentos ratificados por el país, Guatemala debe garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva, incluida la atención de la salud materna, el acceso a todos los métodos de anticoncepción moderna y acceso a servicios de aborto seguro y legal, al menos en los casos en los que el embarazo ponga en peligro la vida o la salud de la mujer o la niña; cuando sea resultado de violación o incesto, o en casos de inviabilidad del feto. Asimismo, nos preocupa que las limitaciones adicionales impuestas por este proyecto de ley puedan contribuir a perpetuar o incrementar abortos inseguros, que afectan en particular a mujeres en situación de pobreza, contraviniendo la obligación del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de las mujeres a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Como demuestran los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), penalizar la interrupción del embarazo no reduce los índices de abortos. Por el contrario, aumentan las probabilidades de que más mujeres recurran a soluciones clandestinas y peligrosas. Los países donde las mujeres tienen el derecho a la interrupción del embarazo y tienen acceso a información y a todos los métodos anticonceptivos, son los que tienen las tasas más bajas de interrupción del embarazo (ver A/HRC/32/44).

Asimismo, tal como lo recalca el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su reciente Observación General No. 22, los establecimientos, los bienes, la información y los servicios de salud relativos a la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas y grupos sin discriminación ni obstáculos.

En su último informe al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (A/HRC/38/46) observó el uso que se ha hecho de conceptos como la “protección de la familia” para menoscabar los derechos de las mujeres y cuestionar la universalidad de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación. Estos conceptos se aducen también para justificar las vulneraciones de los derechos de la mujer por parte del Estado y de otros agentes y el incumplimiento por el Estado de sus obligaciones de eliminar las prácticas discriminatorias basadas en los roles estereotipados de los hombres y las mujeres. El Grupo también observó que, en los últimos años, el concepto de género en sí se ha cuestionado, entendido mal y usado indebidamente en detrimento de la lucha por la eliminación de la discriminación contra la mujer y la igualdad de género. La hostilidad ante la denominada “ideología de género”, especialmente virulenta en América Latina,

ejemplifica las crecientes dificultades que encuentra la causa de la igualdad. Los grupos de presión conservadores que se movilizan contra la “ideología de género”, entendida por ellos como una amenaza a los “valores tradicionales”, consideran equivocadamente que la labor en pro de la igualdad de género supone la imposición de ideas y creencias abocadas a destruir instituciones como la familia, el matrimonio y la libertad religiosa. Este movimiento se ha expresado con especial contundencia en su oposición a las políticas o incluso debates centrados en cuestiones relativas a la educación sexual integral de base científica en las escuelas, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la igualdad en el matrimonio y la violencia de género. Estos grupos conservadores sostienen que el derecho internacional solo prohíbe la discriminación por razón de sexo y niegan que el término “género” lleve usándose desde los años setenta en las normas y principios internacionales.

En su último informe al Consejo de Derechos Humanos, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (A/HRC/38/43) mantiene que las características distintivas de los delitos motivados por prejuicios deberían analizarse a la luz de las estructuras de poder más amplias, las desigualdades de género profundamente arraigadas y la rigidez de las normas de género y sexuales. Asimismo, el estigma sobre la comunidad LGTB se ve reforzado por normas y creencias culturales profundamente arraigadas sobre la masculinidad, el concepto de la familia “tradicional” o la utilización de la mujer como fuente de ingresos en circunstancias en que existe una gran pobreza. La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación que se examinan es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género. Los actos conexos son invariablemente la manifestación del estigma y los prejuicios profundamente arraigados, el odio irracional y una forma de violencia de género, impulsada por la intención de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género. En este aspecto, el Experto Independiente recomendó a los Estados la aprobación de leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y la formulación de políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género no conforme, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia.

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer recuerda que, en su Recomendación General núm. 28, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer interpretó que la prohibición de la discriminación por razón de sexo que figura en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer abarca la discriminación por razón de género. Instancias conservadoras lanzan ataques contra la “ideología de género” en oposición a la aplicabilidad universal de las normas de derechos humanos sobre la base de la no discriminación y en menoscabo de los logros registrados en el reconocimiento de los

derechos humanos de las mujeres y la consecución de la igualdad de género. El Grupo de Trabajo ha demostrado que persiste a escala mundial una fabricación cultural discriminatoria del género, a menudo ligada a la religión, y que los Estados siguen recurriendo a justificaciones culturales para adoptar leyes discriminatorias o dejar de respetar el derecho y las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo ha subrayado en particular que, de no garantizarse la igualdad de las mujeres y las niñas dentro de la familia, quedará socavado todo intento de velar por la igualdad en todas las esferas de la sociedad. Aunque el Grupo de Trabajo está comprometido con el principio de defensa de la libertad de religión o de creencias como derecho humano que debe protegerse, lamenta los crecientes cuestionamientos a la igualdad de género en nombre de la religión y se suma a otros mecanismos internacionales de derechos humanos reiterando que la libertad de religión o de creencias nunca debería aducirse para justificar la discriminación contra la mujer. En un momento en que el mundo debería avanzar incesantemente hacia una igualdad cada vez mayor y hacia la eliminación de todas las formas de discriminación, las propias personas que defienden los derechos de las mujeres se encuentran a menudo enfrentadas a quienes recurren a justificaciones engañosas basadas en la tradición, la cultura, la religión o la soberanía estatal para impedir que las mujeres ocupen, en condiciones de igualdad, el lugar que les corresponde por derecho propio en la sociedad y la familia o que ejerzan pleno control sobre su cuerpo y su integridad personal. Pese al principio expuesto en la Declaración y el Programa de Acción de Viena en el sentido de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, el Grupo de Trabajo ha observado que agentes conservadores y grupos fundamentalistas se esfuerzan por minar las bases en que se funda el sistema de derechos humanos en su conjunto. El Grupo de Trabajo insiste en que los Estados deben tomar precauciones ante esta reacción para que no se vea socavado el marco jurídico de derechos humanos y considera que ha llegado el momento de revisar, desde una óptica crítica, los compromisos con las mujeres que quedan incumplidos y adoptar al respecto medidas correctivas (ver A/HRC/38/46).

Guatemala ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 12 de agosto 1982 y tal como se estipula en el Artículo 2 de la Convención, se comprometió a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. El artículo 5 de la CEDAW también prevé que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

El Estado guatemalteco también ratificó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 19 de mayo 1988. El artículo 13 del Pacto establece que la educación debe dirigirse al pleno desarrollo de la persona humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades

fundamentales. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26 dispone que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente respecto a la orientación sexual y la identidad de género, ha destacado ésta como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en los artículos 2.1 y 2.2 del Pacto. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la obligación legal de los Estados Partes de garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) al que Guatemala accedió el 5 de mayo de 1992, sin distinción por razón de orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 3), y estableció que los “Estados partes deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, incluida la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género (CCPR/C/GC/35, párrafo 9). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

Finalmente quisiéramos llamar su atención a las resoluciones 32/2, 17/19 y 27/32 del Consejo de Derechos Humanos que expresan su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Según el reporte 19/41 del Consejo de Derechos Humanos (informe A/HRC/29/23 del 4 de mayo de 2015) las obligaciones de los Estados en relación con la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género incluyen las de protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género, la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género, la protección del derecho a la intimidad y contra la detención arbitraria por razón de la orientación sexual o la identidad de género, la protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, y la protección del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó una resolución, en junio de 2017, sobre los derechos humanos, en la que alentaba a los Estados a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas contra la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, combatieran la homofobia y la transfobia, velaran por que las prácticas médicas estuvieran en consonancia con las normas de derechos humanos aplicables y eliminaran todos los obstáculos a los que se enfrentaban las personas LGBTI con respecto a la

igualdad de acceso a la participación política y otras esferas de la vida pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Asimismo, el 9 de enero de 2018, la Corte emitió una opinión consultiva (OC-24/17) relativa a las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto al reconocimiento jurídico del género y la protección de los vínculos familiares entre las personas del mismo sexo.

En sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Guatemalteco que vele por que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de buena calidad, incluidas una educación sexual apropiada para cada edad en las escuelas y campañas de sensibilización en los idiomas locales sobre la planificación familiar y la prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual, y a métodos anticonceptivos asequibles y modernos; que vele por que las mujeres y niñas víctimas de abuso sexual tengan acceso inmediato a servicios de salud de emergencia, por ejemplo, para reducir el riesgo de daños causados por abortos en condiciones de riesgo; que legalice el aborto en los casos de amenaza para la salud de la madre, violación, incesto o malformaciones graves del feto, lo despenalice en todos los demás casos y aplique medidas eficaces para facilitar el acceso al aborto terapéutico. El Comité también recomendó que sensibilice a políticos, medios de comunicación, dirigentes tradicionales y a la población en general respecto de que la participación plena, libre y democrática de las mujeres en pie de igualdad con los hombres en la vida política y pública es un requisito para la aplicación efectiva de la Convención, así como para la estabilidad política y el desarrollo económico del país (ver CEDAW/C/GTM/CO/8-9).

Agradeceríamos que esta carta se compartiera lo antes posible con los miembros del Congreso de la República, pero también con la junta directiva, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República.

Quisiéramos informarle que esta comunicación se pondrá a disposición del público en la página web del Grupo de Trabajo y se incluirá en los informes periódicos de comunicaciones de los Procedimientos Especiales al Consejo de Derechos Humanos. Cualquier correspondencia del Gobierno de Su Excelencia relacionado con esta carta también se dará a conocer de la misma manera.

Mientras esperamos una respuesta a la mayor brevedad, instamos a que se tomen todas las medidas provisionales necesarias para garantizar la igualdad de derechos de las mujeres y las niñas en todas las áreas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Victor Madrigal-Borloz

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Ivana Radačić

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica